

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Tres de septiembre de dos mil veinte

Sentencia	109
Radicado	760013110012-2019-00636-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	MERCEDES CUEVAS PINZON
Menores:	DANIEL VALDERRAMA CUEVAS
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por la señora MERCEDES CUEVAS PINZON, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

1

I. ANTECEDENTES:

La señora MERCEDES CUEVAS PINZON a través de apoderado, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-93297, constituido en favor de su hijo menor de edad DANIEL VALDERRAMA CUEVAS.

Como fundamento de la petición se expone que la solicitante y el señor JORGE ELIECER VALDERRAMA PEREIRA, adelantaron cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, en virtud de dicho divorcio se liquidó la sociedad conyugal, adjudicándole a la señora MERCEDES CUEVAS PINZON el inmueble ubicado en la carrera 46 A No. 47-10 con matrícula inmobiliaria No. 378-93297 de la Oficina de instrumentos Públicos de Palmira Valle, inmueble sobre el cual habían constituido patrimonio de familia inembargable a su favor y de sus hijos DAVID y DANIEL VALDERRAMA CUEVAS, este último aún menor de edad.

La solicitante requiere levantar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre dicho predio, con el fin de adquirir un nuevo inmueble en la ciudad Cali Valle, lugar donde reside desde hace más de 4 años.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó la prueba documental consistente en los registros civiles de nacimiento de DAVID y DANIEL VALDERRAMA CUEVAS, escritura pública No. 3741 del 23 de agosto de 1996 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Cali a través donde se adquirió el inmueble por los excónyuges y se constituyó el patrimonio de familia, escritura pública No. 4041 de la Notaria segunda del Circulo de Palmira Valle del Cauca donde los excónyuges cesaron los efectos civiles de matrimonio religioso que les unía y liquidaron la sociedad conyugal adjudicándole el inmueble objeto del presente proceso a la señora MERCEDES CUEVAS PINZON, y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-93297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, sobre el cual se pretende la cancelación de patrimonio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 22 de enero de 2020 (folio 26), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público, a la Defensora de Familia adscrita al despacho y reconocer personería a la profesional del derecho que representa a la peticionaria.

La Defensora de Familia y el Ministerio Público fueron notificados el 10 de febrero y 12 de marzo respectivamente, quienes, dentro del término conferido, guardaron silencio (folio 27 y 28).

2

Expirado, entonces, el término probatorio en el cual se dispuso apreciar en su valor legal los documentos anexos a la demanda, cumplido el trámite fijado para el proceso de jurisdicción voluntaria, satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio y acreditado el interés y calidad que ostenta el solicitante, se pasa a proferir sentencia previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su

consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor de edad DANIEL VALDERRAMA CUEVAS, hijo de MERCEDES CUEVAS PINZON, así como la calidad de propietaria que ostenta esta última sobre el bien, con la inscripción de la afectación a patrimonio de familia inembargable tal como consta en la anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria N° 378-93297, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales, incluido el menor de edad DANIEL.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 378-93297 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, constituido en beneficio del menor DANIEL VALDERRAMA CUEVAS, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se localiza en la Cra. 19A No.15-07 Apto.402 de Cali-Valle, Teléfonos: 316-2480160, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

3

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

IV. DECISION:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MERCEDES CUEVAS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.759.229, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble por ella adquirido, a través de la escritura número 4041 del 5 de diciembre de 2016, extendida en la Notaría Segunda de Palmira Valle, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

RADICADO 2019-00636

aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 378-93297 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ubicado en la autopista 46A No 47-10 lote 57, del municipio de Palmira Valle, acto escriturario que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor DANIEL VALDERRAMA CUEVAS, al doctor DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se localiza en la Cra.19A No.15-07 Apto.402 de Cali-Valle, Teléfonos: 316-2480160, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de MERCEDES CUEVAS PINZON. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios a la curadora nombrada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

4

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b706f7ae62ca113d72606d82c8742bf534c15e2d1d1b12809d0001761e9fc01**

Documento generado en 03/09/2020 11:31:24 a.m.